



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00476 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DUVAN MESA JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS  
(ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA –  
VICHADA, PERIODO 2020-2023)

Sería el caso continuar con el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por cuanto se trata de un asunto en el que no es necesario practicar pruebas, toda vez que las pruebas solicitadas por ambas partes es meramente documental, no obstante, teniendo en cuenta la relevancia del asunto y el término establecido en el artículo 264 de la Constitución Política de Colombia (inclusive con suspensiones de términos), se procederá a fijar fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial, puesto que este trámite en este caso particular resulta más expedito, la que se surtirá de conformidad con el artículo 283 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, el **22 de septiembre de 2020, a las 02:30 p.m.**

Se advierte a los sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en los artículos 2<sup>2</sup> y 7<sup>3</sup> del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la herramienta tecnológica que se utilizará será **Lifesize**, para lo cual únicamente desde el correo electrónico [des05tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co), será enviado a los sujetos procesales el enlace de acceso a la plataforma a sus correspondientes correos electrónicos, informados en el expediente, a fin de que ingresen a la reunión con una antelación mínima de veinte (20) minutos por quienes integran la parte demandada y su respectivo apoderado, y de diez (10) minutos para el demandante y la delegada del

<sup>1</sup> **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. /.../”

<sup>2</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

/.../”

<sup>3</sup> **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

/.../”

Ministerio Público, a fin de realizar las pruebas de sonido y cámara. Los interesados deberán verificar las bandejas de entrada de sus correos electrónicos, teniendo la precaución de revisar incluso en los correos no deseados.

**Cada uno de los intervinientes de la audiencia**, deberá confirmar su participación a más tardar el próximo viernes 18 de septiembre al correo electrónico del despacho [des05tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co), informando el abonado telefónico o celular que tendrá disponible para que el despacho se pueda comunicar de manera efectiva ante cualquier falla o eventualidad, y también enviará copia de su documento de identificación y tarjeta profesional para el caso de los apoderados. El requerimiento del documento de identidad no se aplica a la delegada del ministerio público.

Adicionalmente, deberán contar con un dispositivo con cámara (que deberá estar activa durante toda la reunión), micrófono y acceso a internet, verificando previamente la adecuada conectividad y el funcionamiento óptimo del aparato elegido. Y se advierte que en el mismo recinto no podrá haber más de un dispositivo encendido, a fin de evitar problemas de retorno en el sonido.

Aquellas personas que no remitan con antelación su documento de identificación serán desconectadas de la audiencia virtual, salvo que la exhibición del mismo en la cámara de su dispositivo se pueda visualizar de manera correcta.

En el evento que cualquiera de los intervinientes carezca de las herramientas tecnológicas que garanticen la conectividad efectiva al momento de la audiencia, deberá hacerlo saber tres (3) días hábiles antes de la fecha señalada para la misma, a través de comunicación enviada al correo electrónico del despacho [des05tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de coordinar el sitio al cual podrán asistir de manera presencial, bien sea en la sede de este tribunal, o en la de un despacho judicial del sitio en el que se encuentre el interesado.

Esta opción solo será procedente en el evento que la persona no se encuentre dentro del grupo de alto riesgo para COVID-19 señaladas por las autoridades de salud (entre otros, mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes como diabetes, enfermedad cardiovascular –hipertensión arterial -HTA-, accidente cerebrovascular –ACV-, VIH, cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, enfermedad pulmonar obstructiva crónica –EPOC-, mal nutrición –obesidad y desnutrición-, fumadores y cualquier otra señalada por los organismos de salud)<sup>4</sup>. Asimismo, se respetarán todos los protocolos de bioseguridad que han sido establecidos por las autoridades competentes.

---

<sup>4</sup> Ministerio de Salud y de la Protección Social. Resolución 666 del 24 de abril de 2020. Numeral 4.6

Para tal efecto, en la respectiva comunicación sobre la carencia de las herramientas tecnológicas aquí señaladas para llevar a cabo la audiencia, deberá manifestar expresamente si se encuentra o no en ese grupo de personas de alto riesgo para contagio del coronavirus COVID-19.

Se recuerda que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 296 ibídem.

Finalmente, se advierte que el correo del despacho informado en este auto, está a disposición solo para los fines aquí señalados, pues se recuerda lo indicado en auto del pasado 2 de julio, en cuanto a que el único canal habilitado por esta corporación para recepción de la correspondencia es el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**